



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 055-2015-SERNANP-OA

Lima, 09 ABR. 2015

VISTO:

El Informe N°01-2015-SERNANP-OI del 21.01.2015 del Órgano Instructor relacionado al proceso disciplinario seguido en contra del Sr. José Lizandro Serrano Moran ex Responsable de Contabilidad del SERNANP como consecuencia de encontrarse comprendido en la Observaciones del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002" del Órgano de Control Institucional

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refieren que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso.

Que, la función pública supone asumir un conjunto de deberes y obligaciones de parte de los servidores del Estado, quienes se comprometen a cumplirlos en aras de asegurar el funcionamiento de las Entidades Estatales y la Prestación de los Servicios Públicos; que así el incumplimiento o la infracción de los deberes y obligaciones dependiendo del tipo de conducta y de las consecuencias que provoque, generará responsabilidad pasible de sanción administrativa, no eximiéndose de las responsabilidades propiamente administrativas, civiles y penales; que así también, la imposición de sanción se dará en el marco de un proceso administrativo disciplinario, el cual deberá estar revestido de las garantías mínimas procesales que en doctrina y legislación se conoce, como el debido proceso, el que comprende el derecho a la defensa y la aplicación de los principios de imparcialidad y de legalidad.

Que, el literal f) del artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, considera, que como resultado de las acciones de control efectuadas, los informes que se emiten con el debido sustento técnico y legal, constituyen prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendadas en dichos informes; asimismo ésta figura involucra un comportamiento de parte del Titular de la entidad y de sus órganos disciplinarios, de considerar las conclusiones y recomendaciones arribadas por el órgano de control como sustento probatorio entre otros para establecer la responsabilidad a través del desarrollo de un proceso disciplinario.

Que, teniendo en cuenta, que el procedimiento disciplinario que se sigue está sustentado en las observaciones y conclusiones del Informe de Auditoría antes citado, y estando a la complejidad y cantidad de observaciones en la que se encuentra comprendido el procesado, agregado a ello, los nuevos sustentos expresados por éste en la etapa



sancionadora, respecto de los cuales se hace necesario abundar en análisis, es que el órgano sancionador en atención a la facultad de prórroga prevista en el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM- Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, conviene en ampliar el plazo que se tiene para pronunciarse sobre la comisión de infracción, al tiempo de 10 días hábiles adicionales, de la recepción del informe instructor.

Que, por **Resolución Administrativa N° 100-2014-SERNANP del 17.10.2014**, modificada por Resolución Administrativa N° 053-2015-SERNANP-OA del 08.04.2015 solo en el extremo del último párrafo de sus considerandos, referido a la denominación de la autoridad del procedimiento y sus funciones, el Jefe de la Oficina de Administración del SERNANP resuelve Instaurar proceso administrativo disciplinario al Ex Responsable de Contabilidad del SERNANP **José Lizandro Serrano Moran** por haber incurrido en presunta comisión de infracción al "principio de idoneidad" y al deber de responsabilidad" en el ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, al encontrarse comprendido en las **Observaciones N° 01 al 17 y 21 del Informe N° 005-2011-2-5685 -Informe Largo "Auditoría a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CÓDIGO 2-5685-2011-002"**.

Que, el acto administrativo de instauración se sustenta en el **Informe de Auditoría** citado en el párrafo precedente, que comprende entre otros al Sr. José Lizandro Serrano Moran en las siguientes observaciones:

OBSERVACIÓN N° 1.- INMUEBLES Y VEHÍCULOS RECIBIDOS POR EL SERNANP EN CALIDAD DE DONACIÓN POR EL IMPORTE DE S/. 2'661,490.90 APROXIMADAMENTE, NO FUERON REVELADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2010.

OBSERVACIÓN N° 2.-BIENES INMUEBLES DE PROPIEDAD DEL SERNANP E INSCRITOS EN REGISTROS PÚBLICOS POR UN VALOR DE S/. 641,684.37, NO FUERON INCLUIDOS EN EL BALANCE GENERAL AL 31.12.2010.

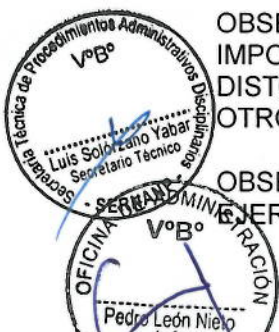
OBSERVACIÓN N° 3.- SOBRE VALUACIÓN DE BIENES INMUEBLES RECIBIDOS EN CALIDAD DE DONACIÓN, FUERON CONTABILIZADOS EN EL RUBRO EDIFICACIONES ESTRUCTURAS Y ACTIVOS NO PRODUCTIVOS POR UN IMPORTE DE S/. 40,680.00, DISTORSIONANDO SU PRESENTACIÓN EN EL BALANCE GENERAL AL 31.12.2010.

OBSERVACIÓN 4.- BIENES MUEBLES CUYO VALOR DE ADQUISICIÓN ERA MENOR A 1/8 DE LA UIT, FUERON INVENTARIADOS, VALUADOS Y CONTABILIZADOS COMO ACTIVOS FIJOS EN LA CUENTA 150302 POR UN MONTO DE S/. 123, 572.13, DISTORSIONANDO LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA EN EL BALANCE GENERAL AL 31.12.2010.

OBSERVACIÓN N° 5.- DEPRECIACIÓN INDEBIDA DEL RUBRO EDIFICACIONES, ESTRUCTURAS Y ACTIVOS NO PRODUCTIVOS POR EL IMPORTE DE S/. 203,822.69, DISTORSIONANDO SU PRESENTACIÓN EN EL BALANCE GENERAL AL 31.12.2010, ASÍ COMO EL ESTADO DE GESTIÓN A ESA FECHA.

OBSERVACIÓN N° 6.- VEHÍCULOS ADQUIRIDOS EN EL EJERCICIO 2010 POR UN IMPORTE DE S/. 703, 365.70 NO FUERON OBJETO DE CÁLCULO DE DEPRECIACIÓN, DISTORSIONANDO EL SALDO NETO DEL RUBRO "VEHÍCULOS, MAQUINARIAS Y OTROS", EXPUESTO EN EL BALANCE GENERAL AL 31.12.2010.

OBSERVACIÓN N° 7.- INCORRECTO REGISTRO CONTABLE COMO GASTOS DEL EJERCICIO 2010 POR EL IMPORTE DE S/. 96, 586.20 DE BIENES ADQUIRIDOS





MENORES A UN OCTAVO DE LA UIT QUE FUERON CONTABILIZADOS ERRONEAMENTE COMO ACTIVO FIJO EN EL EJERCICIO 2009.

OBSERVACIÓN N° 8.- RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA POR UN IMPORTE DE S/. 13, 264.96 DE FONDOS TRANSFERIDOS A DIVERSAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS Y VIÁTICOS OTORGADOS, BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS, NO FUE REBAJADA DE LA CUENTA 120505 "ENTREGAS A RENDIR CUENTA", DISTORSIONANDO LA PRESENTACIÓN DE DICHA CUENTA EN EL BALANCE GENERAL AL 31.12.2010.

OBSERVACIÓN N° 9.- SE HA REGISTRADO INDEBIDAMENTE COMO GASTO EN LA CUENTA 302.06.03 "SEGUROS" POR LA SUMA DE S/. 82, 326, EL CUAL CORRESPONDE A LA 1205.01 "SEGUROS PAGADOS POR ANTICIPADO".

OBSERVACIÓN N° 10.- ENTREGA DE NUEVOS ENCARGOS DE FONDOS, A SERVIDORES QUE YA TENÍAN PENDIENTE DE RENDICIÓN DE CUENTA DOCUMENTADA Y/O DEVOLUCIÓN, EN EL EJERCICIO 2010.

OBSERVACION N° 11.- PARTE DE LOS FONDOS TRANSFERIDOS A LOS RESPONSABLES DE DETERMINADAS UNIDADES OPERATIVAS BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS NO FUERON RENDIDOS DOCUMENTADAMENTE NI DEVUELTOS POR EL IMPORTE DE S/. 12,783.80.

OBSERVACIÓN N° 13.- ALGUNOS INMUEBLES RECIBIDOS POR EL SERNANP EN CALIDAD DE DONACIÓN POR EL IMPORTE DE S/. 642,743.20 APROXIMADAMENTE NO FUERON REVELADOS EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2009.

OBSERVACIÓN N° 14: CARENCIA DE TOMA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2009, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO EXISTENCIA, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2009 POR EL IMPORTE DE S/. 92, 338.89.

OBSERVACIÓN N° 15: BIENES INMUEBLES RECIBIDOS POR EL SERNANP EN CALIDAD DE TRANSFERENCIA Y ADJUDICACIÓN E INSCRITO EN REGISTROS PÚBLICOS POR LA SUMA DE S/. 12,187.28, NO FUERON CONTABILIZADOS NI INCLUIDOS EN EL BALANCE GENERAL AL 31.12.2009.

OBSERVACIÓN N° 16: EL SALDO CONTABLE DE LA CUENTA MAQUINARIA, EQUIPOS, MOBILIARIOS Y OTROS, HA SIDO CONCILIADO PARCIALMENTE CON EL INVENTARIO FÍSICO DE BIENES PATRIMONIALES REALIZADO AL 31.12.2010, SITUACIÓN QUE NO HA PERMITIDO VALIDAR EL SALDO DE LA CUENTA 1503.02 "MAQUINARIA, EQUIPO, MOBILIARIO Y OTROS." POR EL IMPORTE DE S/. 477,030.45.

OBSERVACIÓN N° 17.- CARENCIA DE INVENTARIO FÍSICO Y VALORIZADO DE EXISTENCIAS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO 2010, LO CUAL NO PERMITIÓ VALIDAR EL SALDO DEL RUBRO DE EXISTENCIAS, EXPUESTO EN LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31.12.2010 POR EL IMPORTE DE S/: 652, 700.21.



OBSERVACION N° 21.- LA CUENTA "MAQUINARIA, EQUIPO MOBILIARIO Y OTROS" PRESENTA ADQUISICIONES EN EL EJERCICIO 2010 POR UN IMPORTE DE S/. 1,291,667,99, QUE NO FUERON OBJETO DE CALCULO DE DEPRECIACIÓN, DISTORSIONANDO EL SALDO DEL RUBRO "VEHICULOS, MAQUINARIAS Y OTROS" EXPUESTO EN EL BALANCE GENERAL AL 31-DIC-2010

Que, llevado a cabo el procedimiento, el Jefe de la Oficina de Administración como órgano instructor del procedimiento notificó al procesado con el contenido de la Resolución Administrativa N° 100-2014-SERNANP del 17.10.2014, el día 21.10.2014, para que el mismo en garantía de su derecho a la defensa y en conformidad con el plazo señalado en el artículo 111° del D.S. N° 044-2014-PCM- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, formule sus descargos respectivos, siendo éstos presentados en fecha 28.10.2014 a través de la Carta N° 001-2014-JLSM del 28.10.2014 en cuyo contenido se expresa lo siguiente:

Que, respecto a las **Observaciones N° 01, 02, 03, 13 y 15**, el procesado menciona que en su oportunidad solicitó a la encargada de Patrimonio con copia a las instancias superiores, el envío de las resoluciones de donaciones y las fichas registrales para ingresar los registros contables, previo a la conciliación y el cierre de los estados financieros, sin embargo dicha información no llegó a la UOF de Contabilidad, por lo que no se podía revelar los estados financieros, no pudiéndose crear datos falsos; asimismo advierte que las donaciones se contradicen entre ellas específicamente las que comprenden las Observaciones 01, 02 y 03, la primera sostiene que el registro debe hacerse con la resolución presidencial, la segunda, que debe registrarse con la Partida Registral y la tercera, señala que, la resolución presidencial no es un acto que acredite la propiedad de un bien inmueble, lo que habría generado una confusión en su momento, remitiéndose la consulta a la Contaduría Pública con el Of.N°424-2011-SERNANP-OA del 08.07.2011 (consulta que también se hizo para el caso de las observaciones 13 y 15), en consecuencia, ésta dependencia no habría tenido conocimiento oficial de las donaciones de los inmuebles materia de observación en los años 2009 y 2010; asimismo respecto a las observaciones 01 y 02, 13 y 15 señala que, en todos los casos, los bienes recibidos en calidad de donación no fueron reportados por la Comisión de Inventarios respectiva, además, precisa sobre la primera de las observaciones que, con fecha 14.07.2011 a través del Memorando N° 035-2011-OA-UOFLOG, la UOF de Logística remitió copias de las resoluciones presidenciales que debían ser reveladas en los Estados Financieros del Primer Trimestre 2011, así también, refiere sobre las Observaciones N° 02 y 15 que a través del Memorandum N° 027-2011-SERNANP-OA-UOFCONT se solicitaron copias de las resoluciones y partida registral para revelar los estados financieros del primer trimestre 2011; también menciona sobre la Observación N° 03 que, después del cierre contable, advirtió un error de la variación cambiaria del inmueble ubicado en la Av. Huancavelica N° 3113-3115 el Tambo Huancayo aceptado con Resolución Presidencial N° 049-2010-SERNANP del 23 de marzo 2010, habiéndose consignado por digitación el T.C. 2.929, debiendo ser el T.C.2.836, para su efecto contable y oportunamente se hizo ajuste con la N/C. N° 040 del 31 de Enero del 2011 subsanándose la variación; Respecto a la Observación N° 13, refiere que, el reconocimiento de una propiedad debe efectuarse cuando es registrada en los RRPP y no cuando se emite la resolución de aceptación o donación de parte de la entidad; por último precisa que las observaciones citadas se encuentran implementadas en el seguimiento de medidas correctivas al 31-JUN-2014; sobre las **Observaciones N° 04 y 07**, el procesado señala que, oportunamente se consultó a la Contaduría Pública respecto al procedimiento contable de los bienes en conjunto, sin que la misma se haya absuelto; refiere además que, sobre la observación 04 se ha dado cumplimiento a la compra en conjunto, caso del registro Sif 4560 del 2010 por S/. 9,976.56 que fue por 33 sillas, compra de conjunto vida útil más de un año, que es depreciable; asimismo sobre dicha observación, refiere que mediante Oficio N° 12-2011-SERNANP-OA-UPFCONTA del 14-JUL-2011 y Carta N.° 01-2014-JLSM del 07 de Mayo del 2014, se indicó en su oportunidad que, El Instructivo 2 de criterio de valuación de





los bienes del activo, considera como el presupuesto atendible la categoría de bienes del activo fijo e infraestructura pública, el valor mínimo de un bien material para ser considerado como activo fijo, es el que corresponde a 1/8 de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento de la adquisición u obtención y que tenga una duración mayor de 1 año; correspondiendo, ésta calificación a circunstancias independientes a la compra; y de existir duda deberá aplicarse los siguientes criterios: Unidad.- Cuando el bien constituye un todo indivisible y Conjunto.- cuando el bien es un todo formado de partes concordantes equivalentes a juego, equipo o número de unidades que la entidad estime conveniente calificar- así también, en el indicado Oficio señala que, en su oportunidad dio las instrucciones al personal para el cumplimiento de la normatividad presuntamente infringida (Ley General del Sistema de Contabilidad) mediante la verificación y sustanciación de la fuente para procesar los registros contables, como es el caso de los Bienes del año 2009 menores a una UIT que fueron ajustados y rebajados como gastos debiendo afectar a resultados acumulados; sobre **las Observaciones N° 05, 06, 21**; señala, específicamente que, sobre la observación N° 05 en su momento el órgano auditor comunicó un importe S/. 202,443.04 y por otro lado con el Informe de auditoría que es sustento del presente proceso disciplinario, comunica un importe diferente S/203.822.69 (como depreciación indebida) lo cual genera confusión en la presentación de descargos, refiere que, la contabilidad no es estática, permite de acuerdo a la Norma Internacional de Contabilidad SP 17, revelar la depreciación después de su uso y no cuando se obtiene la tarjeta de propiedad, situación que la auditoría no ha demostrado, cuando fueron usados los vehículos con el Kardex del control patrimonial, asimismo, el procesado precisa en su Carta N.° 01-2014-JLSM del 07 de Mayo del 2014; que mediante Nota de Contabilidad de Agosto del 2011 trasladó a Resultados acumulados la reversión de vehículos y mediante Nota de Contabilidad N.° 061 de Enero del 2011 contabilizó la depreciación no considerada en el ejercicio anterior, en consecuencia no se ha incumplido la NIC 17, ésta se ha depreciado en el año 2011; de igual forma para el caso de todas las observaciones citadas, el procesado precisa, sobre la depreciación producida que, tal hecho fue advertido en el mes abril 2011, procediendo a regularizar el ajuste contable con las Notas de Contabilidad N° 36, 61, 92, 93, 94, 95 y 96 regularizando así la diferencia citada; por último, sobre las **Observaciones N°s 08, 09, 10, 11, 12 14, 16, 17, 18, 19 y 20**; menciona que se mantienen las absoluciones planteadas en los hallazgos, así se tiene, que respecto a la **Observación N° 08**, el procesado ha señalado con el Oficio N°12-2011-SERNANP-OA-UPFCONTA del 14.07.2011, el cumplimiento de dos fases, una administrativa y contable, sobre la primera señala que, si bien en su momento la rendición de cuentas llegó en el mes de octubre 2010, no indica, ni garantiza que ésta se encuentre conforme a los gastos establecidos en la Directiva de Encargos, por lo que, se debe proceder a su revisión para su validación, advirtiéndose observaciones las que se consignaron en las Notas de Observaciones y correos institucionales, Asimismo, señaló, que durante el presente ejercicio presupuestal se atendieron 13'896,774.26 de fondos entregados por encargos a la ANP, no obstante contar la UOP de Contabilidad con 3 revisores; así también ha referido que luego de la fase administrativa se presentan problemas de falta de marco presupuestal, lo que implica hacer las coordinaciones con la Oficina de Presupuesto para su atención y de considerar que es el último mes del año, y los plazos son perentorios para presentar la información a Contaduría Pública de la Nación, se cerró con las operaciones de anticipos en el 2010 y como financiera en el año 2011; respecto a la **Observación N° 09**, señala que, mediante Oficio N° 12-2011-SERNANP-OA-UPFCONTA del 14.07.2011, informó haber dado las instrucciones al personal para el cumplimiento de la normatividad expuesta mediante la verificación y sustentación de la



fuelle para procesar los registros contables. Los seguros pagados y cargados a gastos en el año 2010, debieron afectarse únicamente en el periodo devengado al 31 de diciembre del 2010, el hecho fue rebajado con la Nota de Contabilidad N° 04 del 02 de enero del 2011 afectado a resultados acumulados; sobre la **Observación N° 10**, indica al igual que en la observación N° 08, las dos fases de revisión y contabilidad que se cumplen en la UOP de Contabilidad, como son la fase de aspecto administrativo y contable, precisando que las rendiciones de cuenta por importes encargados habrían sido validados por el sistema y su transmisión final se concluye con la validación del sistema SIAF SP, señala además que a la fecha la rendición se encuentra contabilizada; respecto a la **Observación N° 11**, indica que, durante los años 2009 y 2011 se realizó el levantamiento de observaciones y sustentaciones, haciendo entrega de memorándums y cartas al personal que no habría rendido los encargos entregados, que es debido a la excesiva carga operativa, técnica y contable y por el escaso personal con el que se contaba que ello no se pudo realizar a tiempo, sin embargo al 31.12.2013 dichos importes entregados ya fueron rendidos por sus responsables según se puede colegir del Balance de Comprobación al 31.12. 2013 período auditado por la firma Venero & Asociados Sociedad Civil; sobre la **Observación N° 12**, menciona que, mediante Oficio N° 12-2011-SERNANP-OA-UPFCONTA del 14.07.2011, se mencionó que se dieron las indicaciones administrativas y contables para su cumplimiento (sentencia judicial) estricto en el registro de la información reportadas por la Procuraduría Pública del Ministerio del Ambiente en los procesos judiciales, que afectan las contingencias, se adjuntó la Nota de Contabilidad N° 80 que provisiona la obligación de pagos de sentencia judicial; que asimismo advierte, que la Sentencia emitida por el órgano jurisdiccional expresaba un monto que difería de lo informado por el Procurador Público del MINAM, que ésta situación se produce por la excesiva carga operativa y por el escaso personal existente en su momento en el área de contabilidad; sobre la **Observación N°14**, refiere que, en su momento con el N° 13-2011-SERNANP-OA-CONT del 18.07.2011, se indicó que los Estados Financieros presentados el año 2010, fueron validados por los saldos del inventario de existencias, que se materializó con la suscripción del acta de inventarios de existencias; sobre la **Observación N° 16**, el procesado menciona que, con el Oficio N° 13-2011-SERNANP-OA-CONT del 18-JUL-2011, se informó en su oportunidad la sociedad auditoria que la conciliación entre saldos según control patrimonial y contabilidad, se realizó para los bienes adquiridos del SERNANP, no se concilio los saldos del Ex-INRENA en razón que no se tenía los saldos patrimoniales, asimismo, refiere que los saldos contables reportan la conciliación física valorada de los bienes a la fecha determinada en el balance del 31.12.2009 - 2010, los que al 31.12.2013 son los mismos que reportan los bienes con su código SBN y código correlativo, culmina indicando que a la fecha se encuentra implementada la codificación correlativa al período y de SBN; respecto a la **Observación N° 17**, señala que en su oportunidad con el N° 13-2011-SERNANP-OA-CONT del 18.07.11, señaló que los Estados Financieros presentados el año 2010, fueron validados por los saldos del inventario de existencias, que se materializó con el acta de conciliación de los bienes de almacén, precisa que existen los inventarios físicos y valorados al 31.12.2010, a la fecha se ha implementado la codificación correlativa al período y de SBN, conforme así lo demuestra el inventario al 31.12.2013.

Que, sobre las observaciones 18, 19 y 20 del mencionado Informe de Auditoria, el procesado en su carta de descargo refiere como argumentos de defensa la existencia de inventarios físicos y valorados del ejercicio 2010.

Que, de acuerdo a los hechos contenidos en el acto administrativo de instauración de proceso disciplinario y efectuando el análisis de los mismos con los argumentos expuestos por el procesado en sus descargos, se considera lo siguiente:

Que, respecto a las **Observaciones N°s 1, 2, 3, 13 y 15**, si bien, el procesado indica que los bienes recibidos en calidad de donación no fueron reportados por la Comisión de





Inventarios (lo que habría generado que no hayan sido revelados en los estados financieros del SERNANP al 31.12.2010), que existía confusión respecto al registros de dichos bienes donados a fin de acreditar la propiedad de los mismos, y que por tanto se hicieron como consecuencia de ello las consultas ante la Contaduría Pública de la Nación y que fue requerida la información a las dependencias técnicas correspondientes, cierto es que efectivamente correspondía que el encargado de Contabilidad como Responsable del funcionamiento del Sistema de Contabilidad en la entidad haya agotado acciones que le permitan recopilar la información necesaria (actos administrativos que resuelvan la aceptación de donaciones) y gestionar los trámites respectivos que procuren mostrar en forma completa información relevante en los estados financieros del SERNANP específicamente sobre inmuebles y vehículos donados que vienen siendo utilizados por la entidad, por tanto le asiste responsabilidad al no haber cumplido adecuadamente sus funciones y respetado normas referidas al sistema de contabilidad; sin embargo debe tenerse en cuenta que el propio órgano auditor ha señalado en su informe (sustento del presente proceso disciplinario), que la posible comunicación fluida, ordenada, coordinada y oportuna entre contabilidad y el área de control patrimonial –encargada de tener el registro de bienes muebles e inmuebles de la entidad, debía corresponder a la existencia de lineamientos que así lo permitan, los cuales debieron ser impartidos por la Jefatura de la Oficina de Administración, situación que no se advierte haberse realizado en el caso de autos, que de otro lado, se tiene que el procesado ha admitido haber efectuado consultas ante la Contaduría Pública de la Nación, cierto es, que las mismas habrían sido realizadas con posterioridad al período auditado, lo que evidenciaría que si bien, no hubo en su momento un cumplimiento de funciones al respecto, cierto es, que si hubo una preocupación de pretender regularizar con precisiones situaciones administrativas en procura de los intereses de la institución, consecuentemente ante ello, es posible indicar que el procesado habría actuado apegado a sus deberes de función, no obstante haber carecido durante su gestión de instrumentos que le permitan efectuar coordinaciones respectivas con las dependencias técnicas correspondientes, a fin de revelar en forma completa los estados financieros anteriormente mencionados; que no está demás indicar que sobre la Observación N° 03, el procesado después de haber hecho el cierre contable al 31.12.2010 y advertir un error en el saldo Edificios y Estructuras y Activos no Productivos, específicamente en la variación cambiaria de uno de los inmuebles que fuera aceptado con la Resolución Presidencial N° 049-2010-SERNANP del 23.09.2010, hizo el ajuste correspondiente con la N/C N° 040 del 31.01.2011, lo que demuestra una predisposición en regularizar situaciones que afectaban el cumplimiento de sus funciones como responsable de Contabilidad, a esto se gragea que en todos los casos de las observaciones precitadas las mismas habrían sido implementadas en el seguimiento de medidas correctivas al 31.06.2014, por tanto en éste extremo le asiste responsabilidad administrativa funcional; sobre las Observaciones N° 04 y 07, se tiene respecto de ellas, que éstas se refieren entre otro la existencia de bienes muebles cuyos valores de adquisición fueron inventariados, valuados y contabilizados como activos fijos en la cuenta 15302 distorsionando la presentación de dicha cuenta en el balance general, al respecto el órgano auditor considera, que lo expresado inobserva la norma de contaduría N° 067-97-EF-93.01 modificada por Resolución de Contaduría N° 143-2001-EF/93.01 y 184-2005-EF, al respecto y considerando lo señalado por el procesado, debe tenerse en cuenta que, para que un bien material sea considerado como activo fijo, cuando su valor mínimo corresponde a 1/8 de la UIT deberán aplicarse los criterios de unidad y conjunto en el caso de autos, las compras de bienes del activo fijo se enmarcaron en la Ley de Presupuesto, genérica 26- activos no financieros que



se formaliza con la orden de compra en forma unitaria o conjunto por el número de bienes de la misma característica, permitiéndose su control de propiedad inmobiliaria estatal a través del software inventario inmobiliario Institucional, el cual codifica la orden de compra como un todo para su activación y valida la condición de 1/8 de la UIT, que ésta situación es posible verse reflejada en el caso del Reg. 4560 del 2010 por S/. 9,976-56 que fue por 33 sillas, compra en conjunto, vida útil, más de 01 año, depreciable. Por consiguiente resulta evidente considerar que el procesado habría actuado apegado a sus deberes de función y en cumplimiento de su condición de responsable de contabilidad, consecuentemente no le asistirá responsabilidad administrativa funcional en las citadas observaciones; sobre las **Observaciones N°s 05, 06 y 21**, éstas están referidas a depreciaciones indebidas producidas en el rubro Edificaciones, Estructuras y Activos No Productivos por el importe de S/. 203, 822.69, asimismo en el Rubro Vehículos, Maquinarias y Otros", presenta adquisiciones en el ejercicio 2010 por un importe de S/. 221, 667.99, que no fueron objeto de cálculo de depreciación, distorsionando en todos los casos lo expuesto en el balance General al 31.12.2010; que al respecto el procesado advierte importes diferentes como depreciaciones (indebidas), lo cual habría generado confusión en la presentación de descargos, que asimismo respecto a las observaciones citadas, éstas fueron admitidas en el mes de abril del 2011, procediendo a realizar los ajustes contables con las notas de contabilidad N°s 36, 61, 92, 93, 94, 95 y 96; sobre lo expuesto se puede indicar, que ante la existencia del hecho advertido por el órgano auditor, el procesado habría dispuesto que el personal de contabilidad, aplique la depreciación en forma trimestral, realizando una verificación interna aleatoria a los bienes del activo fijo y su consolidación con información reportada del área de bienes patrimoniales, es decir habría optado por regularizar contablemente dichas depreciaciones que tal observación y su posterior subsanación no generaron perjuicio económico a la institución a la institución; sin embargo si evidenciara, que en su momento no hubo un control y cumplimiento ordenado de los sistemas de contabilidad y normas del Sistema Nacional de Contabilidad por lo que asiste responsabilidad en el procesado, que no obstante con el accionar de éste, con posterioridad a la detección por parte del órgano auditor, luego de realizados los ajustes contables correspondientes han permitido establecer que los subsiguientes estados financieros (años posteriores, 2011, 2012) se encuentren con salvedades, por tanto, también le asiste responsabilidad administrativa funcional al procesado en éste extremo; respecto a la **Observación N° 08**, si bien el procesado ha señalado la existencia de procedimientos respecto a las rendiciones de cuenta, los que además en su momento sirvieron para atender S/. 13'896, 774.26 de fondos entregados por encargos a las ANP con un mínimo personal en el área de contabilidad (revisores), agregado a ello la evidencia de problemas de marco presupuestal; cierto es que en el caso de autos, el fundamento de la observación citada comprende al procesado en el hecho de no haber considerado en su condición de responsable de contabilidad las rendiciones documentadas efectuadas antes del cierre del ejercicio 2010 (S/.13,264.96), que le hubiera permitido rebajar la cuenta 1205.05 la que se encontró incrementada, generando una distorsión en el balance general al 31.12.2010, situación que estaría evidenciada al tener en cuenta lo expresado por el procesado cuando ante la evidencia de existir dos fases (respecto a las rendiciones) en el área de contabilidad, éstas no se habrían efectuado adecuadamente, lo que generó en su momento el incremento señalado, agregado a ello el no haber efectuado las coordinaciones presupuestales con la oficina correspondiente, previo a la detección de dicho incremento por el órgano auditor, lo que evidencia responsabilidad del procesado en su accionar, sobre la carencia de personal que invoca, si bien el SERNANP antes INRENA podría haber carecido de recurso humano (a partir del año 2009), cierto es, que correspondía a los responsables de áreas (ahora UOF) lograr el incremento de personal a su cargo o en su caso advertir al superior jerárquico la imposibilidad de ejecutar el cumplimiento de funciones por dicha razón, situación que no se advierte documentadamente en el caso de autos, no obstante el procesado señala que a la fecha las rendiciones están contabilizadas y que se tiene el recurso humano respectivo, asimismo el monto incrementado en la cuenta referida no habría distorsionado la





interpretación del Balance General, argumentos éstos últimos, que confirman la asistencia de responsabilidad administrativa funcional en su contra; sobre la **Observación N° 09**, se tiene que como consecuencia del Contrato N° 238-2010-SERNANP-OA-2010-SERNANP suscrito con la empresa RIMAC INTERNACIONAL CIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, para la contratación de seguros patrimoniales se efectuó mediante el C/P5290 del 23.12.2010 la cancelación anticipada del importe de S/. 97,329.69 siendo debitado a la cuenta 5302.06 "Seguros" cuando por su naturaleza correspondía debitar a la cuenta 1205.01 "Seguros Pagados por Anticipado" y posteriormente a gastos proporcionales por los meses transcurridos al cierre 2010, situación que evidencia un incremento en la indicada cuenta en S/. 82,396.92 distorsionando el resultado del ejercicio 2010 (Estado de Gestión al 31.12.2010 y Balance General correspondiente) el procesado ha señalado al respecto que en su oportunidad (año 2011) dio las instrucciones al personal para el cumplimiento de la norma expuesta mediante verificación y sustanciación de las fuentes a procesar, que además el hecho fue rebajado con la nota de contabilidad N° 04 del 02.01.2011, que éstos argumentos corroboran la incorrecta acción respecto al débito de las cuentas del SERNANP, hecho que se habría regularizado con posterioridad al período auditado, por tanto evidencia la responsabilidad respectiva del procesado, que sin embargo, y considerando lo expresado por éste, respecto a que, inicio su gestión en el área de contabilidad del SERNANP (ex INRENA) a partir del año 2009, así como el escaso recurso humano con el que en su momento contaba y el hecho que, observación similar no se ha producido en años posteriores (2011, 2012 y 2013), al encontrarse la misma implementada, no obstante asiste responsabilidad administrativa funcional en su contra; Respecto a la **Observación N° 10**, se atribuye al procesado no haber adoptado acciones orientadas a evitar la entrega de nuevos fondos a personas que mantenían pendientes de rendición de cuenta documentada y/o devolución de encargos entregados con anterioridad por comisión de servicio, incrementándose así los encargos pendientes por rendir en perjuicio del SERNANP, sobre ello el procesado ha señalado la existencia de fases del procedimiento de revisión y contabilidad, que se cumplen en la actual UOF de Contabilidad, que si bien las rendiciones de cuentas se produjeron en Octubre 2010, resultaba pertinente proceder a la revisión para su validación, argumento que permite entender la falta de control y seguimiento de los pendientes de rendición de cuenta a fin de que no se hagan entrega de nuevos encargos en tanto no se subsanen las rendiciones respectivas, situación que denota un actuar poco diligente del procesado en cumplimiento de sus funciones previstas en su contrato y en la normatividad relacionada al área de contabilidad, por lo que subsiste dicha responsabilidad, al no haber desvirtuado el control y verificación en la entrega de fondos en las situaciones antes expresadas, que sin embargo y conforme lo manifiesta el procesado la mencionada observación fue implementada, que en su momento se comunicó a la dependencia correspondiente para que haga los ajustes o regularizaciones respectivas, que además los montos al no ser relevantes, no tuvieron efecto significativo en la evaluación financiera, que éstos argumentos al ser subjetivos y referenciales, no enervan la responsabilidad administrativa funcional en el accionar del procesado; respecto a la **Observación N° 11**, la misma se traduce en que de la información documentada sobre el ejercicio 2010 ha permitido verificar que parte de los fondos transferidos bajo la modalidad de encargo a determinados responsable de Unidades Operativas (para gastos operativos, al 30.05.2011) no han sido materia de rendición ni devueltos, encontrándose pendientes, que así se atribuye al procesado no haber informado al superior sobre el vencimiento de los plazos para las rendiciones de cuenta documentada así como la adopción de medidas efectivas para una rendición oportuna, que si bien el procesado señala al respecto que comunicaron a



las personas a quienes se les habría efectuado la transferencias de fondos bajo la modalidad de encargos (a través de Memorandums año 2011) cierto es que, dicho accionar tendiente a regularizar la rendición y/o devolución respectiva se hizo con posterioridad al período auditado, comprobando con ello que en dicha oportunidad se produjo una inacción de parte del responsable de contabilidad de informar al superior del procedimiento y plazos para las rendiciones o en su caso de la adopción de medidas, para que éstas se materialicen a favor del SERNANP, consecuentemente subsiste la responsabilidad del ex responsable de Contabilidad en éstos extremos; que no obstante el procesado menciona que en el mes de marzo 2011 existía en el área de Contabilidad excesiva carga operativa, técnica y contable, para la elaboración, formulación y presentación de estados financieros, además de escaso personal, el que actualmente se ha fortalecido, agregado a ello, que conforme el balance al 31.12.2013 los importes que fueran entregados se encuentran rendidos, que éstas situaciones, si bien no enervan la responsabilidad administrativa funcional establecida en éste extremo, cierto es que, constituyen sustentos que atenuaría su responsabilidad; Respecto a la **Observación N° 12**, la misma considera que al haberse emitido la sentencia judicial desfavorable al SERNANP en un proceso laboral sobre despido arbitrario y beneficios sociales por la suma de S/.98,739.65 no fue provisionado en el ejercicio 2010, por lo que la cuenta 2401 "Provisiones" y la 5801 "Estimaciones del Ejercicio" se encuentran disminuidas en dicho importe lo que distorsiona el Balance General y Estado de Gestión al 31.12.2010, si bien el procesado ha manifestado que se habrían dado las indicaciones administrativas y contables para su cumplimiento, adjuntando para ello la nota de contabilidad N° 80 que provisiona pagos de sentencias judiciales, cierto es que ello evidencia que los hechos atribuidos se habrían regularizado con posterioridad al período auditado, por tanto existe responsabilidad en el accionar del procesado, que no obstante lo indicado, éste refiere a su favor la excesiva carga operativa, técnica y contable en el área de contabilidad en el mes de presentación de estados financieros, así como el escaso personal profesional, que además los hallazgos de la comisión auditora fueron implementados no habiendo situaciones similares los años 2011,2012 y 2013, no obstante asiste responsabilidad administrativa funcional en el accionar del procesado, la cual podrá ser atenuada al considerar los argumentos expuestos en éste extremo; Sobre las **Observaciones N° 14 y 17**, ésta comprende la inexistencia de un inventario físico y valorizado de existencia al 31.12.2009 y al 31.12.2010, situación que no ha permitido validar el rubro de existencias por el importe de S/.92,338.89 que se expone en el Balance General al 31.12.2009, asimismo y respecto a la segunda de las observaciones señaladas, se advierte que no se ha permitido validar el saldo del rubro de existencia por el importe de S/. 652,700.21 expuesto en el Balance General al 31.12.2010 sobre ello, el procesado ha indicado que los estados financieros presentados el 2010 fueron validados por los saldos del inventario de existencias materializado con las Acta de Conciliación de los bienes de almacén al 31.12.2009 y 31.12.2010 respectivamente, siendo ello así, se debe tener en cuenta, que de acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM, específicamente las funciones previstas para el Jefe de la Oficina de Administración señaladas en el literal b) del artículo 21°, precisa que, dicho funcionario, debe mantener el inventario físico, actualizado y valorizado de bienes y activos, a ello se agrega que la propia Comisión Auditora, señalo que la observación detectada, "se debe a la falta de decisión por parte de la Oficina de Administración para la toma del inventario de existencia de almacén al 31.12.2009, situación que no ha permitido validar el saldo del rubro -Existencias- por el importe de S/. 92,338.89 expuesto en el Balance General al 31.12.2009.....", no obstante lo manifestado el procesado ha adjuntado a sus descargos copia simple del Oficio N°137-2010-SERNANP-OA del 09.04.2010, que contiene el Informe Final del Inventario Físico de Bienes Muebles correspondiente al ejercicio fiscal 2009, asimismo copia de las Actas de Conciliación de los Saldos Patrimoniales y de Conciliación de los Bienes de Almacén e Informe Final del Inventario de Bienes Muebles del SERNANP al 31.12.2010 que en tal sentido, se debe indicar, que el área a la que pertenecía el responsable de contabilidad, no podía actuar en tanto dicho inventario





se haya elaborado, que si bien se comprende al procesado en el hecho de no haber agotado acciones para recopilar información sobre dichos inventarios, con el propósito de validar el saldo del rubro Existencias, cierto es que, el mismo ha señalado, que los estados financieros del año 2010 fueron validados considerando las Actas de Conciliación de los Bienes de Almacén al 31.12.2009 y 31.12.2010, es decir habría actuado con la documentación que en su momento habría obtenido, por tanto se evidencia el interés y la preocupación en su accionar como responsable de contabilidad, además de ello, el hecho de que a la fecha, los distintos dictámenes de auditoría sobre los estados financieros se encuentren sin salvedades durante los años 2011, 2012 y 2013, razones por las que correspondería absolverlo en éstos extremos, máxime aún si la exigencia requerida (elaborar los inventarios físicos de bienes) para proceder al cierre contable, no le correspondía realizar en ejercicio de sus funciones; Respecto a la Observación N°16, referida sobre el ejercicio 2010, se indica que, el saldo contable de la cuenta "Maquinarias, Equipos Mobiliarios y Otros" no ha sido conciliada en su totalidad con el inventario físico de bienes patrimoniales realizados al 31.12.2010, que los bienes del reporte de bienes muebles del SERNANP al 31.12.2010 que no cuentan con el código de inventario 2010, no han sido motivo de una conciliación físico contable, por lo que tales bienes, no han acreditado su existencia física, lo que no ha permitido validar el saldo de la cuenta 1503.02 por el importe S/. 477,030.45 que no obstante el "Acta de Conciliación de Bienes Patrimoniales valorizados con los saldos contables del SERNANP al 31.12.2010" no presenta diferencia de saldos al 31.12.2010, sin embargo a dicha fecha se habría determinado del inventario físico de bienes patrimoniales, la existencia de 17,452 bienes; sobre ello el procesado ha señalado que la conciliación según el control patrimonial y contabilidad, se realizó sobre bienes adquiridos del SERNANP no conciliándose los del INRENA por cuanto no se contaba con los mismos, que de la revisión al inventario de bienes patrimoniales 2009 y 2010, se consignan códigos patrimoniales del SERNANP, más no códigos del catálogo SBN, que como consecuencia de la remisión de información a la SBN se encuentra en trámite el procedimiento de instalación de SIMI para generar código SBN, sobre ello se indica, que de acuerdo y concordante con el informe de la comisión auditora, los bienes supuestamente observados no corresponden al INRENA, sino que corresponderían a bienes consignados en reportes de inventario que no cuentan con la codificación correspondiente y por tanto no han sido materia de conciliación, siendo ello así, es que subsiste responsabilidad en el procesado, al no haber conciliado la citada cuenta, lo que no permite validar el importe de S/. 447,030.45, no siendo confiable el Balance General al 31.12.2010, sin embargo, habiéndose realizado el inventario al 31.12.2013 se evidencia haberse implementado la codificación correlativa y la codificación SBN, que además los nuevos estados financieros se encuentran sin observaciones durante los años 2011, 2012 y 2013, por consiguiente en éste extremo le asiste responsabilidad administrativa funcional al procesado.

Que, sobre los descargos referidos a las Observaciones 18, 19 y 20 del Informe de Auditoría antes mencionado se tiene, que de acuerdo al contenido de dichas observaciones así como al anexo adjunto en donde se aprecian a los servidores involucrados, se advierte que el procesado no se encuentra comprendido en las mismas, consecuentemente carece de objeto pronunciarse en éste extremo.

Que, como consecuencia de la notificación de la Carta N° 002-2015-SERNANP-OA-OS del 12.02.2015, a través de la cual se hace de conocimiento del procesado la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa a través de un informe oral en la etapa sancionadora, éste



ha presentado con fecha 02.03.2015 la Carta S/N 2015-JLSM, haciendo de conocimiento del órgano sancionador el haber sido objeto de una sanción administrativa de amonestación de parte del Jefe de la Oficina de Administración mediante el Memorandum N° 1401-2011-SERNANP-OA del 12.12.2012, producto del Informe Largo de Auditoría a los Estados Financieros al 31.12.2009 y 2010 con el código 2-5685-2011-002, por lo que la entidad no podría sancionar dos veces por los mismos hechos, siendo el mismo caso y cumpliéndose con la identidad del sujeto, asimismo invoca en dicho documento, la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, precisando que al haberse notificado el mismo con Carta N° 001-2012-IL/CPD-SERNANP del 18.01.2012 y posteriormente con Carta N° 002-2015-SERNANP del 12.02.2015 habría transcurrido el tiempo de 03 años y 01 mes.

Que, uno de los principios que rige el procedimiento administrativo, lo constituye el debido procedimiento, previsto en el inc. 1.2. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, a través del cual los administrados gozan del derecho de exponer sus argumentos, ofrecer pruebas y obtener una decisión motivada, que siendo ello así y conforme se ha indicado en párrafos precedentes, se dio inicio al procedimiento disciplinario con la notificación de la Resolución N° 100-2014-SERNANP-OA mediante Carta N° 165-2014-SERNANP-OA del 21.10.2014, que es a través de dicho documento que se solicitó al interesado la presentación de los descargos en relación a las presuntas imputaciones efectuadas en su contra, el cual se materializó mediante la Carta N° 001-2014-JLSM; que si bien en ésta etapa se presenta un escrito con argumentos de defensa adicionales, en lugar de lo que realmente correspondería, como es el pedido de uso de la palabra, ello no impide que la administración se pronuncie al respecto, efectuando el análisis adicional de los fundamentos que a su favor ha expuesto el procesado.

Que, respecto al principio del nom bis in ídem que se invoca, sustentado en la emisión y contenido del Memorandum N° 1401-1-2011-SERNANP-OA del 07.12.2011, que precisa como asunto: amonestación en contra del procesado por haber producido con los procedimientos a su cargo el origen del Informe Largo Auditoría a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre 2010-Código 2-5685-2011-002, se debe indicar que, previo a la vigencia del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el procedimiento administrativo disciplinario que se aplicaba a los funcionarios y servidores del SERNANP con vínculo contractual -régimen de contratación CAS-, que hayan incurrido en supuesta responsabilidad administrativas por presunta trasgresión a los principios y deberes éticos o incurrido en prohibiciones éticas, todas previstas en la Ley N° 27815- Ley del Código de Ética de la Función Pública, debía ser el establecido en el Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, conforme así lo señalaba el artículo 16 del Reglamento de la Ley del Código de Ética aprobado con Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, procedimiento que estaría concordado con las normas internas previstas en el Reglamento de Procesos Disciplinarios del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado-SERNANP aprobado por Resolución Presidencial N° 040-2009-SERNANP de fecha 19 de febrero del año 2009, modificado con Resoluciones Presidenciales N°s 018-2011-SERNANP y 141-2012-SERNANP de fechas 14 de Febrero de 2011 y 15 de agosto de 2012 respectivamente, siendo ello así, es evidente que la emisión del documento citado al inicio del presente párrafo, no corresponde al procedimiento que las normas anteriormente expuestas señalan para la imposición de una sanción administrativa como consecuencia de la presunta falta disciplinaria incurrida por un servidor público, más aún si se tiene en cuenta, que, en aquellos procedimientos previos a la determinación de una sanción administrativa disciplinaria, resultaba necesaria la emisión de un informe final correspondiente de parte de





la Comisión Disciplinaria competente, de conformidad con lo señalado en el artículo 170° del D.S N° 005-90-PCM- Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa en concordancia con lo dispuesto en el artículo 19° del Reglamento de Procesos Disciplinarios del SERNANP, acción que en su momento y teniendo en cuenta la condición del procesado hubiera correspondido a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios de la Sede Central. Que, de otro lado, y de acuerdo a la documentación adjuntada por el procesado en éste extremo, se tiene que mediante Carta N° 001-2012-IL/CPD-SERNANP recepcionada con fecha 18.01.2012, la Comisión Disciplinaria solicitó sus descargos respectivos como consecuencia de su comprensión en el citado Informe de Auditoría, peticionando el interesado la prórroga correspondiente, según consta del contenido de su Carta N° 01-2011-SERNANP-OA-UOFC recepcionada el 23.01.2012, en tal sentido es evidente, que existe una incongruencia con lo manifestado por el procesado, puesto que su presunta sanción impuesta y contenida en el Memorandum N° 1401-1-2011-SERNANP-OA del 07.12.2011 recepcionada en fecha 12.12.2011 sería anterior a los documentos antes citados, de ahí lo incorrecto de entender que dicho documento contendría una sanción disciplinaria, más aún, si en él, se exhorta el cumplimiento de las recomendaciones para la correspondiente absolución, consecuentemente, el instrumento citado, considerando las formalidades expuestas, no constituiría una sanción administrativa disciplinaria generada como consecuencia de un procedimiento disciplinario instaurado en su contra.

Que, el Principio del Non Bis in Idem, ha sido recogido en el inc. 10 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala "No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.", que así, la aplicación de este principio, según lo expresado por Víctor Lizarraga Guerra en sus comentarios sobre "FUNDAMENTO DEL "NE BIS IN IDEM" EN LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA", "requiere la presencia de tres **identidades**. En primer orden, se debe tratar de la misma persona (eadem persona); en segundo orden, se debe tratar del mismo hecho (eadem res), y por último debe tratarse de los mismos fundamentos (eadem causa pretendi).

Así se tiene:

Identidad personal.- Teniendo en cuenta que este principio constituye una garantía individual, a lo que apunta es que sólo aquella persona natural frente a la cual el Estado desplegó su potestad sancionadora pueda ser objeto de una nueva o paralela acción estatal.

Identidad de hecho.- Se refiere a un hecho igualmente fáctico, y no a una identidad de calificación jurídica, no obstante ello su delimitación conceptual presenta innumerables problemas por lo que considero que la semejanza de hechos debe darse en cuanto a la estructura básica de la hipótesis fáctica, es decir que en términos generales el hecho sea el mismo.

Identidad de fundamento.- Debe exigirse diferentes fundamentos, está referida a la presencia de bienes o intereses jurídico de naturaleza distinta, que cada esfera normativa protege por su cuenta, así lo ha considerado el Tribunal Constitucional: "...el elemento

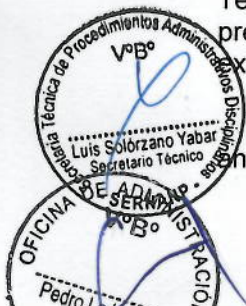


consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido..." (STC Exp. N° 2050-2002-AA/TC fundamento 19)...."

Que, el considerar que se estaría pretendiendo con el presente procedimiento la imposición de una segunda sanción administrativa por existir presuntamente la triple identidad citada, permite establecer que respecto de dicho Memorandum, la administración no habría iniciado proceso disciplinario en contra del recurrente, sino únicamente el que corresponde a la emisión de la Resolución Administrativa N° 100-2014-SERNANP-OA, asimismo, la sola mención en el citado documento de que los trámites elaborados por su persona, habrían originado el Informe Largo Auditoria a los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre 2010- Código 2-5685-2011-002, no precisa o fundamenta, su comprensión y mucho menos establece taxativamente las presuntas *inconductas que habrían sido incurridas por el ahora procesado, así como tampoco la trasgresión de las normas y obligaciones que como consecuencia de ello habría incumplido*, en tal sentido, es evidente, que la emisión del referido memorándum no constituye una sanción administrativa disciplinaria, que generada como consecuencia de un procedimiento regular implique situarnos en el supuesto del principio antes analizado, al no configurarse la totalidad de exigencias que el mismo requiere, por consiguiente éste extremo deviene en infundado.

Que, respecto a la invocación de haber operado el plazo de prescripción, se debe indicar que, el artículo 17° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, establece que, "El plazo de prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de tres (03) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios toma conocimiento de la comisión de la infracción.....", que, en principio debe indicarse que, el proceso disciplinario que se sigue en contra del servidor Serrano Morán, es por presunta trasgresión al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, consecuentemente, el plazo citado resulta aplicable al presente procedimiento, en tal sentido, del Memorandum N° 604-2011-SERNANP-SG del 13.10.2011, se advierte que, el entonces Secretario General del SERNANP, remitió al Presidente de la Comisión de Procesos Disciplinarios del SERNANP en fecha 17.10.2011 el Informe N° 005-2011-2-5685-Informe Largo Auditoria a los Estados Financieros al 31.12.2009 y al 31.12.2010 a fin de que dicho Colegiado Disciplinario evalúe los hechos y determine las sanciones administrativas que correspondan, por tanto desde la fecha de recepción de dicho Informe de Auditoria hasta la emisión de la Resolución Administrativa N° 100-2014-SERNANP-OA, es decir el 17.10.2014, habrían transcurrido exactamente 03 años, desde que la autoridad administrativa tomo conocimiento y se pronunció sobre la instauración de proceso disciplinario a través de la emisión del correspondiente acto administrativo, que además, debe tenerse en cuenta que, con la vigencia del Capítulo "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador" de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, las Comisiones Disciplinarias del SERNANP remitieron sus actuados administrativos (expedientes administrativos) a la actual Secretaria Técnica en el mes de Octubre del año 2014, por consiguiente no habría operado en el presente caso el plazo de prescripción antes señalado, siendo ello así, es infundado el extremo que se invoca.

Que, en consecuencia el procesado **José Lizandro Serrano Moran**, producto del análisis señalado en los párrafos precedentes y respecto de su accionar como responsable





de Contabilidad durante los años 2009 y 2010, ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional, trasgrediendo sus obligaciones siguientes:

- Incumplimiento de funciones establecidas en su Contrato Administrativo de Servicios N°022-2009-SERNANP del 13.01.2009 y adendas que refieren, su responsabilidad en el funcionamiento del Sistema de Contabilidad;
- Inobservado la **Ley N° 28708** Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, específicamente en sus artículos y numerales siguientes: **artículo 11°** "Las oficinas de contabilidad o quien haga sus veces tienen las atribuciones siguientes: c) Efectuar el registro y procesamiento de todas las transacciones de la entidad a que correspondan, elaborando los estados financieros y complementarios, con sujeción al sistema contable de su competencia funcional", **numeral 16.4** "En el registro sistemático de la totalidad de los hechos financieros y económicos, los responsables del registro no pueden dejar de registrar, procesar y presentar la información contable por insuficiencia o inexistencia de la legislación. En tales casos se debe aplicar en forma supletoria los Principios Contables Generalmente Aceptados y de preferencia los aceptados en la Contabilidad Peruana" y el **literal a) del artículo 36°** "(...), los Directores de Contabilidad y de Presupuesto o quienes hagan sus veces en las entidades tienen responsabilidad administrativa y están obligados: a) A cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en la presente Ley y su reglamento(...)".
- Inobservado los artículos **Artículos 64° y 65.3** de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15, los que establecen "Las rendiciones de cuentas documentadas sobre el estado de ejecución del gasto por los encargos recibidos deben realizarse cada 30 días" y "Los montos no comprometidos en el mes por las "Encargadas" deben ser devueltos por la Unidad Ejecutora "Encargante" mediante una Carta-Orden, dentro de los primeros cinco (5) días calendario del mes siguiente, a la cuenta bancaria de la cual provienen los fondos materia del Encargo".

Que, las obligaciones citadas se aplican a las Observaciones **N°s 01, 02, 03, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 21** del Informe de Auditoría, conforme al detalle siguiente, Observación N° 01: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP, Ley e inobservancia de la Ley N°28708, artículo 11° y literal a) del artículo 36°; Observación N° 02: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP, e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°; Observación N°03: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11° y literal a) del artículo 36°; Observación N° 05: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP, Ley N° 28708, artículo 11° y literal a) del artículo 36°; Observación N° 06: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°; Observación N° 08: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°; Observación N° 09: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°; Observación N° 10: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11° y literal a) del artículo 36°; Observación N° 11: previstas en los artículos 64 y 65.3 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15; Observación N° 12: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°.

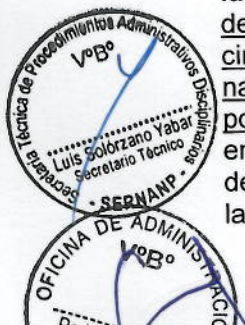


numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°; Observación N° 13: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°; Observación N° 15: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP, inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°; Observación N° 16: Incumplimiento de las funciones de su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP; Observación N° 21: previstas en su Contrato CAS N° 022-2009-SERNANP e inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°.

Que, respecto a las Observaciones 04, 07, 14 y 17 conforme a los fundamentos señalados en el párrafo veintisiete de los presentes considerandos se ha considerado la absolución del procesado al haberse desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra, además de llegarse a la conclusión de que el mismo habría actuado apegado a sus deberes de función, contando con la documentación que en su momento obtuvo y requirió de las dependencias técnicas respectivas a fin de cumplir con las obligaciones como responsable del Sistema de Contabilidad del SERNANP.

Que, el inciso 1.4 del numeral 1 del artículo 4° del Título Preliminar del Artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo lo constituye el de **razonabilidad**, que prescribe que, **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando entre otros califiquen infracciones e impongan sanciones deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear, y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido**, que siendo ello así, de los hechos imputados y del análisis de los argumentos expresados en el descargo formulado, se advierte que el entonces responsable de Contabilidad José Lizandro Serrano Moran ha actuado en forma negligente en sus funciones como es la correcta aplicación del Sistema de Contabilidad (que incluye el incumplimiento de su contrato administrativo de servicios) y de la normativa en contabilidad respectiva (2009 y 2010), ésta última que considera la inobservancia de la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36°, así como Incumplimiento de las funciones previstas en los artículos 64 y 65.3 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 respecto de las Observaciones 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 21 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, incumplimiento de funciones que genera la infracción al "principio de idoneidad" que exige al servidor público una aptitud técnica, moral y legal además de una capacitación permanente para el debido cumplimiento de sus funciones y al deber de "responsabilidad" que señala, que todo servidor debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, dentro del marco del ejercicio de la función pública señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, por lo que el procesado resulta pasible de sanción administrativa.

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con lo previsto en el artículo 10° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, corresponde al momento de determinar la sanción, considerar criterios de graduación, como la existencia de no intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de infracción, la repetición de la comisión de la infracción, la naturaleza de las funciones desempeñadas, la jerarquía del infractor y el beneficio obtenido por éste; que en el presente caso, si bien se advierte que, el procesado en su condición de entonces responsable de Contabilidad del SERNANP, tenía como función primordial el desarrollar correctamente el sistema de contabilidad y procurar la adecuada aplicación de las normas administrativas y técnicas referidas al mismo, cierto es que debía contar con los





suficientes instrumentos, documentación y recurso humano para desarrollar dicha actividad, situaciones que han sido descritas por el procesado al responder con aclaraciones y comentarios los hallazgos comunicados por el órgano de control, que además no se evidencia del contenido del Informe de Auditoría así como de sus observaciones y conclusiones que se haya producido una intencionalidad de parte del mismo, en el incumplimiento de sus funciones o en su caso de querer perjudicar con sus acciones o inobservancias a la entidad o que se haya procurado un beneficio como consecuencia de los mismos, por último, de las indagaciones ante la Unidad Operativa de Recursos Humanos se ha verificado que el procesado no ha sido objeto de sanción disciplinaria por similares hechos con lo que se descarta la repetición de la infracción; que no está demás, mencionar que en los descargos a las imputaciones contenidas en el acto administrativo de instauración de procedimiento disciplinario, se advierte, la invocación de no haber contado en su momento con personal profesional suficiente que le permita sobrellevar adecuadamente la responsabilidad del área de contabilidad de la que era encargado, además la excesiva carga operativa, técnica y contable (años 2009 y 2010), para la elaboración, formulación y presentación de estados financieros, la falta de lineamientos que permitieran la posible comunicación fluida, ordenada, coordinada y oportuna entre contabilidad y el área de control patrimonial –encargada de tener el registro de bienes muebles e inmuebles de la entidad- así como de otras dependencias como el área de Logística, agregado a ello, se tiene que, muchas de las observaciones detectadas en su oportunidad con el Informe de Auditoría citado se encuentran implementadas en el seguimiento de medidas correctivas al 31.06.2014, de igual forma se menciona que conforme a los Dictámenes de Auditoría practicados durante los años 2011, 2012 y 2013 los Estados Financieros se encuentran sin salvedades, es decir sin que exista observaciones al respecto, asimismo el procesado señaló que oportunamente llevo a cabo el cumplimiento de sus funciones con la documentación e información que en su momento fue requerida a las distintas dependencias técnicas lo que habría oportunamente aliviado validar los saldos de los rubros existencias expuestos en los estados financieros al 31.12.2009 y 31.12.2010 según los importes observados; que en tal sentido, es posible entender que el procesado luego de elaborarse las conclusiones y recomendaciones contenidas en el Informe de Auditoría, habría pretendido subsanar y/o aclarar los hallazgos que le fueron comunicados y en su caso procurar posteriormente la implementación de las observaciones producidas, como así se ha producido en años posteriores, que en consecuencia, si bien las imputaciones efectuadas en su contra estuvieron orientadas a establecer una presunta negligencia en el ejercicio de acciones propias de su función, cierto es que, éstas debieron en su momento considerar situaciones de predisposición y solución de problemas al interior del área de contabilidad, con la finalidad de lograr un adecuado ejercicio de sus funciones, permitiendo con ello evitar posibles perjuicios a la entidad, por consiguiente, y respecto a las observaciones (01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 21) corresponde aplicar al procesado José Lizandro Serrano Moran una sanción disciplinaria teniendo en cuenta que las faltas incurridas, en el presente caso no revisten gravedad, al haber sido en su mayoría implementadas, considerándose además los criterios señalados en el artículo 10° de la Ley N° 27815 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 033-2005-PCM que permiten su graduación.

Que, de conformidad con lo señalado en el inciso 9 del artículo 230° de la Ley N°

27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que, la potestad sancionadora, se rige entre otros por el principio de **Presunción de Licitud**, respecto del



cual, las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, (los sombreados son nuestros), que siendo ello así, en lo que respecta a las imputaciones en contra del procesado contenidas en las Observaciones N°s 04, 07 14 y 17 del citado Informe de Auditoria, conforme a los fundamentos señalados en el vigésimo séptimo párrafo de los presentes considerandos, al efectuarse el análisis de los mismos, se ha estimado la absolución del procesado al haberse desvirtuado las imputaciones efectuadas en su contra y respecto de las cuales se llegó a la conclusión de que el mismo habría actuado apegado a sus deberes de función, contando con la documentación que en su momento habría obtenido y/o requerido de las dependencias técnicas respectivas.

Que, el Órgano Instructor en su Informe N° 01-2015-SERNANP-OI-OA del 21.01.2015 concluye que don **José Lizandro Serrano Moran** en su condición de entonces responsable de Contabilidad ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional al trasgredir sus funciones previstas en su contrato administrativo de servicios, inobservado la Ley N° 28708, artículo 11°, numeral 16.4 y literal a) del artículo 36° e Incumplido las funciones previstas en los artículos 64 y 65.3 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15. respecto de las Observaciones 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 21 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, que asimismo, no ha incurrido en responsabilidad administrativa funcional respecto de las Observaciones 04, 07,14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, por lo que, teniendo en cuenta además, que el mismo ya no pertenece a la institución, recomienda respecto a las observaciones en la que se le ha encontrado responsabilidad la imposición de la sanción disciplinaria de Multa ascendente al 10% de la UIT, prevista en el literal c) del artículo 9°, Literal a) del inc. 11.2 del artículo 11° y 12° del Reglamento del Código de Ética de la Función Pública y sobre las Observaciones N°s 04, 07 14 y 17 del citado Informe de Auditoria, en las que no se acredita responsabilidad administrativa funcional, recomienda su absolución de dichos cargos imputados en su contra.

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el literal a) del artículo 21° del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM y en su condición de Órgano Sancionador;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar con Multa ascendente al 10% de una UIT (Unidad Impositiva Tributaria) al ex Responsable de Contabilidad del SERNANP C.P.C José Lizandro Serrano Morán por haber incurrido en responsabilidad administrativa funcional al haber incumplido las funciones previstas en su Contrato Administrativo de Servicios N°022-2009-SERNANP del 13.01.2009 y adendas, asimismo haber inobservado la Ley N° 28708 Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad, específicamente en sus artículos y numerales siguientes: artículo 11°, numeral 16.4 y el literal a) del artículo 36°, los artículos Artículos 64° y 65.3 de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15 y modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15; como consecuencia de encontrarse comprendido en las Observaciones 01, 02, 03, 05, 06, 08, 09, 10, 11, 12, 13, 15, 16 y 21 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, del Órgano de Control Institucional, trasgresiones que constituyen la infracción al "principio de idoneidad" y al deber de "responsabilidad" señalados en el numeral 4 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley del Código de Ética de la





Función Pública; sanción disciplinaria prevista en el literal b) del artículo 9°, literal b) del inc. 11.1 del artículo 11° y 12° del D.S. N° 033-2005-PCM- Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, conforme a los fundamentos contenidos en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2°.- Absolver a José Lizandro Serrano Morán en su condición de Responsable de Contabilidad del SERNANP C.P.C de las imputaciones contenidas en la Resolución Administrativa N° 100-2014-SERNANP-OA del 17.10.2014 respecto de las Observaciones N°s 04, 07 14 y 17 del Informe N°005-2011-2-5685 Informe Largo "Auditoria a los Estados Financieros al 31-DIC-2009 y al 31-DIC-2010 CODIGO 2-5685-2011-002, en mérito a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



Artículo 3°.- El ex servidor procesado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación en contra del presente acto administrativo, dentro de los 15 días hábiles siguientes de su notificación de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del D.S. N° 040-2014-PCM.- Reglamento de la Ley del Servicio Civil, siendo el Jefe de la Oficina de Administración quien resolverá el primero de los recursos que se plantee y en el caso del recurso de apelación lo conocerá y resolverá el Secretario General por ser el Superior Jerárquico de la indicada autoridad.

Artículo 4°.- La Oficina de Administración dispondrá la notificación de la presente resolución al interesado y el trámite de su publicación en el portal institucional del SERNANP: www.sernanp.gob.pe



Regístrese y comuníquese.

Pedro Humberto León Nieto
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP